

Descripción	Posición arancelaria	Derecho reducido	Plazo de vigencia
Pulidoras de cilindros con ancho útil de más de 1.500 mm.	84.47 C.1	5 %	Dos años.
Copiadoras para reproducción de tallas	84.47 E.4	5 %	Dos años.
Las demás máquinas de calcular	84.52 B.3	5 %	Un año.
Máquinas de escribir llamadas «contables»	84.52 C	5 %	Un año.
Máquinas automáticas de espumación para la fabricación de bloques continuos de espuma flexible de poliuretano	84.59 J	5 %	Dos años.
Aparatos para envío y recepción de mensajes, incluso por procedimientos de impresión y perforación (teleimpresores, manipuladores, transmisores de tecla, aparatos de transmisión automática, retransmisores de cinta, receptores de tipo Morse, receptores acústicos, receptores impresores); repetidores de señales, y aparatos de autocorrección de errores excepto los aparatos de transmisión automática	85.13 B.1.b	5 %	Un año.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 373/1969, de 6 de marzo, por el que se modifican las Disposiciones preliminares tercera y quinta del Arancel de Aduanas.

Razones de equidad aconsejan ampliar la Disposición preliminar tercera del Arancel de Aduanas, a fin de que no sea exigible el pago de los derechos arancelarios que gravan las mercancías que se importen en sustitución de otras idénticas anteriormente importadas y devueltas a origen, por ser defectuosas o no conformes con el contrato de venta en firme.

Por otra parte, la Disposición preliminar quinta del mismo Arancel establece el principio general de que las mercancías exportadas quedan desnacionalizadas y sujetas al pago de derechos a su reimportación en la Península e islas Baleares, sin más excepciones que las que figuran en dicha Disposición, referidas la mayor parte a determinados casos de exportación temporal.

La desnacionalización de la mercancía enviada al extranjero, cuando por cualquier circunstancia fracasa la venta, hace prácticamente imposible la reimportación, excepto en los casos que la Disposición quinta permite realizarla con libertad de derechos.

Los estímulos de todo orden que se han considerado necesarios para fomentar la exportación deben tener el complemento de la supresión de los riesgos que entraña la desnacionalización de la mercancía que, paradójicamente, ofrece características deención, impuesta a una operación tan beneficiosa y deseable como es la exportación de mercancías.

En la misma Disposición preliminar quinta del Arancel de Aduanas figura como caso especial de reimportación libre de derechos el de los muestrarios nacionales exportados temporalmente. Para atender mejor los fines perseguidos con este caso de exportación temporal es aconsejable ampliarlo a las mercancías nacionales, aunque no tengan en sentido estricto el carácter de muestrarios que se envíen al extranjero con el exclusivo objeto de gestionar pedidos o de realizar pruebas, demostraciones y otras operaciones no lucrativas.

Las modificaciones que se consideran aconsejables de la Disposición preliminar quinta del Arancel de Aduanas obligan a un nuevo ordenamiento de la misma, suprimiendo algunos casos especiales que, como consecuencia de tales modificaciones, en lo sucesivo no serán necesarios.

En su virtud, oída la Junta Superior Arancelaria y en uso de las facultades concedidas al Gobierno en el artículo sexto, apartado cuatro, de la vigente Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de febrero de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Disposición preliminar tercera del Arancel de Aduanas, titulada «Artículos libres de derechos», se amplía con un nuevo caso que, con el número diecisiete, estará redactado en los siguientes términos:

«17. Mercancías importadas para sustituir a título gratuito a otras idénticas que hayan sido devueltas o destruidas, por haber sido rechazadas como defectuosas o no conformes por cualquier otra causa con el contrato de venta en firme, siempre y cuando no haya habido devolución total o parcial de los derechos e impuestos percibidos en el momento de importarse aquellas a las que sustituyan.»

Artículo segundo.—Se modifica la Disposición preliminar quinta del Arancel de Aduanas, que quedará redactada en la forma siguiente:

«Exportaciones temporales y reimportaciones de mercancías nacionales y de extranjeras nacionalizadas.»

«Las mercancías nacionales y las extranjeras que hayan sido nacionalizadas, que salgan al extranjero y vuelvan al territorio nacional de la Península e islas Baleares, estarán sujetas al pago de los derechos señalados en el Arancel, excepto en los casos siguientes, que se admitirán con franquicia, previa justificación de su salida y el cumplimiento de lo dispuesto al efecto en las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas.

A. Mercancías exportadas temporalmente.

- 1.º Pipería, sacos, cascotes y demás envases.
- 2.º Cadres, contenedores de todas clases, vagones-cisternas y vagones frigoríficos.
- 3.º Toldos o encerados de cualquier clase y demás material necesario para proteger las mercancías o que sirva para separar los bultos en el transporte de las mismas.
- 4.º Material ferroviario utilizado en servicio combinado.
- 5.º Caballerías y carruajes de todas clases, incluso los carros de transporte; velocípedos, vehículos automóviles (incluso los para usos especiales de la partida 87.03, las bicicletas y triciclos con motor); remolques; aeronaves; piezas de repuesto y accesorios y equipos que normalmente pertenecen a estos vehículos cuando salgan con los mismos.
- 6.º Embarcaciones para regatas y de recreo y vehículos de todas clases para carreras.
- 7.º Caballos y otros animales que salgan al extranjero para tomar parte en carreras o concursos.
- 8.º Material para el salvamento de buques.
- 9.º Material de aviación de todas clases (motores, piezas, elementos, etc.) nacional o nacionalizado que se remita al extranjero por las Compañías de líneas aéreas españolas para reparación o montaje en sus aviones y que se reimporte formando parte de los mismos.
- 10.º Aperos, maquinaria agrícola y tractores, carros y caballerías que salgan al extranjero por tierra en tráfico fronterizo, destinados a la labranza, cultivo y recolección de frutos, y los ganados que salgan a pastar o a labrar a otro país.
- 11.º Carruajes, caballerías, animales adiestrados, decoraciones, vestuario, instrumentos y composiciones musicales y demás

efectos y material que, como auxiliares de su trabajo personal, utilicen los artistas en espectáculos públicos.

12. Películas cinematográficas, incluso para televisión, de acuerdo con la reglamentación específica.

13. Material cinematográfico de toda índole salido de España para rodaje de películas nacionales en el extranjero.

14. Artículos nacionales enviados a exposiciones o ferias internacionales en el extranjero.

15. Efectos sujetos al pago de derechos arancelarios, incluidas las armas de caza y el material deportivo de todas clases que, sin constituir expedición comercial, hayan transportado los viajeros a su salida de España. Con respecto a las armas deberán cumplirse además los requisitos que se establecen en su reglamentación específica.

16. Mercancías nacionales enviadas al extranjero con el exclusivo objeto de gestionar pedidos (muestras) o de realizar determinadas pruebas demostraciones y otras operaciones no lucrativas.

17. Motores, maquinaria, incluso la agrícola, herramientas, instrumentos, aeronaves, vehículos automóviles especiales, aparatos y elementos nacionales o nacionalizados que, oportunamente autorizados, hayan sido exportados para su realización un trabajo en el extranjero a título lucrativo.

18. Máquinas, motores, vehículos, aeronaves, herramientas, instrumentos, aparatos y sus elementos y accesorios, así como las armas de caza, de origen extranjero, nacionalizados, que debidamente autorizados hayan sido exportados para su reparación, adeudando, al ser reimportados, los derechos que correspondan al material extranjero o al valor, en su caso, que se les haya incorporado.

19. Artículos que hayan sido enviados al extranjero para recibir una labor o trabajo complementario o de perfeccionamiento con la correspondiente autorización previa de los Servicios del Ministerio de Comercio, si dieran lugar a pagos comerciales al exterior, debiendo adeudar a su reimportación los derechos arancelarios correspondientes al material extranjero o al valor, en su caso, que se les haya incorporado (*).

B. Mercancías exportadas definitivamente.

20. Mobiliarios de los españoles que hayan residido en el extranjero.

21. Paquetes postales o con etiqueta verde devueltos a los remitentes por las Administraciones de Correos.

22. Mercancías nacionales o nacionalizadas exportadas definitivamente que sean devueltas y que se reimporten por el mismo exportador en el estado en que se encontraban al exportarse. Esta última condición se considerará cumplida aunque las mercancías hayan sido utilizadas, rotas o deterioradas, cuando la devolución de las mercancías se realice por haber sido reconocidas defectuosas o no conformes con el contrato de venta en firme como consecuencia precisamente de la utilización de las mismas, o también cuando la rotura o deterioro se haya producido en el transporte a su destino de la mercancía exportada.

En las reimportaciones a que se refiere el párrafo anterior deberán satisfacerse los derechos que, con motivo de las precedentes exportaciones, hayan sido objeto de franquicia, bonificación o devolución, deduciendo o reintegrando al exportador los que hubieran gravado aquellas exportaciones, excepto cuando la mercancía haya de ser reexportada al extranjero, después de reparada debidamente o ser sustituida por otra idéntica en perfecto estado.

C. Otros casos.

23. Despojos y restos de buques nacionales que hayan naufragado en el extranjero.

24. Mercancías nacionales o nacionalizadas cuyo tránsito por Francia o Portugal haya sido autorizado.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor treinta días después de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCÍA-MONCO Y FERNÁNDEZ

(*) Los equipos barreadores para pistas de aeropuertos que se reimporten montados sobre chasis de camión nacionales adeudarán como derechos arancelarios el 1 por 100 del valor de tales equipos. (Decreto 2788/1965. «Boletín Oficial del Estado» 1-10-65.)

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

DECRETO 374/1969, de 27 de febrero, por el que se fija la nueva distribución de las demarcaciones territoriales de los Colegios Oficiales de Arquitectos.

Creados los Colegios profesionales de Arquitectos por Real Decreto-ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos veintinueve, se encomendó al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, del que administrativamente dependían, la competencia para dictar las normas necesarias para la aplicación y desarrollo de aquel Real Decreto-ley, y, entre ellas, las relativas a fijar el número de Colegios, su demarcación territorial y capitalidad.

Consecuentemente, aquel Departamento ministerial, por Real Orden de diecisiete de julio de mil novecientos treinta, dispuso la constitución de los Colegios, delimitó sus respectivos ámbitos territoriales y fijó las correspondientes capitalidades, extremos ambos que fueron respetados por el Decreto de trece de julio de mil novecientos treinta y uno, cuya vigencia fué confirmada por Ley de cuatro de noviembre siguiente, aprobatorio de los Estatutos para el régimen y gobierno de los Colegios de Arquitectos.

Ello no obstante, esta organización ha sido alterada por disposiciones posteriores de distinto rango, lo que produce la natural confusión en la gestión de este sector profesional, lo que justificaría de por sí la presente disposición en cuanto viera a restablecer la debida unidad reglamentaria en la materia. Pero además no puede olvidarse que desde la fecha de aprobación de los mencionados Estatutos ha experimentado el país una profunda evolución técnica, económica y social que demanda una reconsideración a fondo de las estructuras corporativas profesionales hasta ahora vigentes.

Hasta tanto se lleva ésta a cabo, para lo que se encuentran ya en trámite los detenidos estudios que requiere, se estima oportuno resolver, mediante una disposición unificadora, la actual situación de forma que la organización y funcionamiento de los Colegios resulten acomodados a las realidades regionales respectivas. Lo más oportuno y eficaz a estos efectos parece ser el limitarse de momento a modificar en lo indispensable las normas referentes a la agrupación territorial de cada Colegio, contenidas en los Estatutos para el régimen y gobierno de los Colegios de Arquitectos, con derogación expresa de las disposiciones que con posterioridad alteraron lo en ellos establecido.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo segundo de los Estatutos para el régimen y gobierno de los Colegios de Arquitectos, aprobados por Decreto de trece de junio de mil novecientos treinta y uno, queda redactado así:

«Los Colegios Oficiales de Arquitectos quedan constituidos en la siguiente forma:

Colegio Oficial de Arquitectos de Andalucía occidental y Badajoz.—Con capitalidad en Sevilla y Delegaciones provinciales en Badajoz, Cádiz, Córdoba, Huelva y Plaza de Ceuta.

Colegio Oficial de Arquitectos de Andalucía oriental.—Con capitalidad en Granada y Delegaciones provinciales en Almería, Málaga, Jaén y Plaza de Melilla.

Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón y Rioja.—Con capitalidad en Zaragoza y Delegaciones provinciales en Huesca, Logroño y Teruel.

Colegio Oficial de Arquitectos de Canarias.—Con capitalidad en Santa Cruz de Tenerife y Delegaciones provinciales con sedes respectivas en Santa Cruz de Tenerife y en Las Palmas de Gran Canaria.

Colegio Oficial de Arquitectos de Cataluña y Baleares.—Con capitalidad en Barcelona y Delegaciones provinciales en Baleares, Palma de Mallorca, Gerona, Lérida y Tarragona.

Colegio Oficial de Arquitectos de León, Asturias y Galicia.—Con capitalidad en León y Delegaciones provinciales en La Coruña, Lugo, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca y Zamora.

Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid.—Con capitalidad en Madrid y Delegaciones Provinciales en Avila, Burgos, Cáceres, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Santander, Segovia, Soria, Toledo y Valladolid.

Colegio Oficial de Arquitectos de Valencia y Murcia.—Con capitalidad en Valencia y Delegaciones provinciales en Castellón, Alicante, Albacete y Murcia.